



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que la Sesión nº 14/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de abril de 2009, se ha adoptado el siguiente:

ACUERDO:

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO COMO CONSECUENCIA DEL ESCRITO DE FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. SOBRE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN A LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN OBA

DT 2008/1460

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), en el que denuncia el incumplimiento de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) de la resolución del procedimiento DT 2007/1192 de fecha 18 de marzo de 2008, sobre la denuncia de Orange contra Telefónica por deficiencias de los servicios de información OBA. Orange alega que la información facilitada por Telefónica a los operadores continúa siendo deficiente e insuficiente, y afirma haber planteado las correspondientes reclamaciones a Telefónica, sin resultados satisfactorios, por lo que solicita la intervención de esta Comisión.

En particular, Orange denuncia el incumplimiento por Telefónica de los apartados Primero, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno de la citada resolución DT 2007/1192, así como del apartado Tercero de la resolución de 10 de mayo de 2007 sobre el expediente sancionador RO 2006/12, al no haber subsanado las deficiencias del SGO ya analizadas en el mismo. En lo relativo a la resolución DT 2007/1192, Orange manifiesta lo siguiente:

Resuelve Primero: Orange alega que el fichero con la información sobre pares publicado por Telefónica contiene exactamente los mismos datos que ya estaban disponibles antes de la aprobación de la resolución, basándose en los resultados de una comparativa realizada con datos de 9.000 líneas; que los datos continúan siendo incompletos y no fiables, basando dicha afirmación en las diferencias con los resultados de su prueba SELT sobre 7.257 líneas; que el SGO asigna caracterizaciones “por defecto” a 1,5 millones de líneas, impidiendo ello el normal desarrollo de su actividad comercial; que el fichero no se actualiza semanalmente; y que en la base de datos de pares no figura información sobre las validaciones técnicas



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de determinadas modalidades de acceso indirecto, impidiendo ello ofrecer velocidades altas a Orange.

Resuelve Tercero: Orange denuncia la indisponibilidad de la interfaz de consulta automatizada y afirma haber podido comprobar, en reuniones mantenidas con Telefónica, que no están definidas con precisión la capacidad y otras características de la herramienta, incumpliendo por tanto Telefónica lo regulado por esta Comisión.

Resuelve Quinto: Orange indica que siguen recibándose rechazos erróneos, si bien reconoce que la cantidad de los mismos ha descendido.

Resuelve Sexto: Orange señala que el motivo de rechazo *“línea con servicio Imagenio”* sigue existiendo con posterioridad al 27 de abril, esto es, fuera del plazo otorgado por la resolución, y que la solución provisional tampoco funciona correctamente.

Resuelve Séptimo: Orange considera que, a la vista del procedimiento presentado por Telefónica en el marco del expediente DT 2008/787, la obligación impuesta por la que debía presentar un procedimiento en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución no se ha cumplido. Orange estima que el procedimiento no es más que un cúmulo de excusas técnicas y de otra índole, encaminadas a impedir que los operadores puedan replicar a nivel mayorista sus servicios minoristas.

Resuelve Noveno: Orange reclama la devolución de 65.344,74€ facturados por Telefónica desde el mes de enero de 2007 en concepto de servicios de caracterización del par que Orange no hubiera necesitado contratar de haber funcionado correctamente el SGO, así como el abono de 56.415,70€ en concepto de penalizaciones por retrasos en dicho servicio.

Servicios de información de la OBA: Orange denuncia el incumplimiento de diversas obligaciones de Telefónica relativas a las condiciones de acceso a la información, recogidas en la resolución AEM 2005/1451 (mercado 11) y concretadas en la OBA, y afirma que las medidas adoptadas hasta la fecha son insuficientes, pues todavía no se ha resuelto el problema del deficiente funcionamiento del SGO y sus bases de datos.

Por todo lo anterior, Orange solicita la apertura de un expediente sancionador contra Telefónica y que se le inste al cumplimiento de la OBA y de todas las obligaciones impuestas en la resolución DT 2007/1192 de repetida referencia; la imposición de las correspondientes multas coercitivas previstas en el apartado Decimoprimeros de dicha resolución; y, por último, que se asegure el cumplimiento por parte de Telefónica de la obligación impuesta en su apartado Cuarto relativa a la implantación de la interfaz de consulta automática para la base de datos de Unidades Básicas y el sistema interno de validación de solicitudes.

Segundo.- Mediante sendos escritos de fecha 5 de septiembre de 2008, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados, Orange y Telefónica, que había quedado iniciado un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y valorar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2008 se aprobó la resolución del expediente sancionador RO 2007/1435, incoado a Telefónica de España, S.A.U. por deficiencias en las bases de datos y los sistemas de información de la OBA.

Cuarto.- Con fecha 21 de octubre de 2008 tuvo entrada escrito de Orange, aportando el fichero de pares de cobre de centrales coubicables que Telefónica puso a disposición de los operadores en abril de 2008, con el fin de que esta Comisión efectúe las comprobaciones que estime oportunas.

Quinto.- Con fecha 27 de octubre de 2008 se recibió un escrito de Telefónica indicando que la denuncia de Orange es absolutamente infundada, pues no aporta ninguna prueba que acredite los hechos denunciados. Telefónica considera haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los resuelve de la resolución DT 2007/1192 de cuyo incumplimiento le acusa Orange:

Resuelve Primero: Telefónica dice haber publicado los datos de todos los pares, no limitándose a los de centrales coubicables, sin haber recibido ninguna queja por parte de Orange al respecto. Telefónica considera que el objeto del resuelve consistía en facilitar los datos existentes en un formato más tratable, mientras se desarrollaban los Web Services, y afirma que la información publicada es la misma de la que Telefónica se sirve para la comercialización de sus propios servicios minoristas.

En cuanto a las supuestas deficiencias en la información suministrada, Telefónica explica la desaparición de los números por tratarse de numeraciones que ya no le pertenecen (números portados) y analiza una muestra de los casos aportados por Orange con el fin de demostrarlo. Las diferencias con los datos de la prueba SELT son atribuidas por Telefónica al hecho de comparar dos datos teóricos y relaciona una serie de factores que afectan a la fiabilidad de la prueba, indicando además que Telefónica facilita la longitud desde el repartidor principal hasta la caja terminal, mientras que la SELT incluye el tendido de cableado en central y la acometida en domicilio del cliente.

Sobre la existencia de 1,5 millones de pares caracterizados “por defecto”, Telefónica reconoce únicamente la existencia de unos 765.000 pares todavía sin datos teóricos disponibles, lo cual supone un 3,6% del total de la planta y afecta solamente al 1,48% de los pares accesibles por Orange. Telefónica niega la falta de actualización semanal de la base de datos.

Por último, Telefónica afirma que existe una validación técnica para las modalidades de 10 Mbps y 20 Mbps, mediante las características de la modalidad de 8 Mbps y que en todo caso ha podido existir algún problema de interpretación de la información, habiéndose enviado aclaraciones a los operadores para solventarlo.

Resuelve Tercero: Telefónica dice haber cumplido escrupulosamente la obligación, incluso antes de la fecha límite, ofreciendo total colaboración a los operadores para facilitarles el desarrollo e implantación de los servicios Web. A juicio de Telefónica no es aceptable que las dificultades técnicas encontradas por algún operador se utilicen para sembrar dudas sobre la disponibilidad del servicio. En este sentido, Telefónica indica que otro operador sí ha realizado con éxito transacciones contra la plataforma.

Con respecto a la capacidad de la plataforma, Telefónica dice haber propuesto su implantación sobre una plataforma hardware provisional, previsiblemente suficiente



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

para las primeras semanas de uso, propuesta que fue considerada razonable por esta Comisión, y que hasta la fecha nunca se ha producido una falta de capacidad. Además, Telefónica indica haber ampliado la capacidad de la plataforma hasta disponer de una capacidad equivalente a la que dispone para sí misma, tal y como ya comunicó a esta Comisión el pasado mes de agosto. Telefónica explica también los criterios seguidos para la asignación de perfiles, basados en la proporcionalidad existente entre el número previsible de contrataciones y la planta en servicio (acceso directo + acceso indirecto).

Resuelve Quinto: Telefónica dice haber corregido el error en el literal del rechazo de forma previa a la resolución de referencia. Telefónica incluye un análisis de los 4 casos presentados por Orange en su escrito de denuncia, concluyendo que el sistema rechaza correctamente por “bucle no compatible”.

Resuelve Sexto: Telefónica manifiesta que ya interpuso recurso de reposición contra este resuelve, por considerar la obligación de imposible cumplimiento en el plazo otorgado. Telefónica añade que estableció un procedimiento de contingencia y que la solución definitiva está disponible en SGO desde hace varios meses.

Resuelve Séptimo: Sobre el procedimiento de alta conjunta de AMLT simultáneamente con acceso indirecto, desagregado o compartido, Telefónica expone que lo ha presentado a esta Comisión en el plazo habilitado para ello. Además, Telefónica alude al procedimiento DT 2008/787, sobre las medidas para garantizar la provisión simultánea de los referidos servicios, en el que esta Comisión reconocía la elaboración del citado procedimiento, si bien éste debía ser completado. Por lo anterior, Telefónica elaboró un nuevo documento, dando así cumplimiento a su obligación.

Resuelve Noveno: Telefónica muestra sus discrepancias con las cantidades reclamadas por Orange, señalando que esta última no aporta prueba alguna al respecto. Por otra parte, Telefónica manifiesta haber abonado a Orange 2.094,97 € en concepto de penalizaciones, y 9.537,52 € en concepto de reembolso de servicios de caracterización, ello en cumplimiento de este resuelve.

Servicios de información de la OBA: Sobre el supuesto incumplimiento de los apartados 4.3, 4.5 y 4.6 de la OBA, Telefónica manifiesta su desacuerdo y aporta diversos documentos para acreditar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones. En cuanto al resuelve tercero de la resolución RO 2006/12, que ordenaba a Telefónica subsanar las deficiencias en el SGO y las bases de datos, Telefónica alega que así lo hizo, sin perjuicio de que se produzcan incidencias puntuales.

En otro orden de cosas, Telefónica señala que ha cumplido ya la obligación del apartado Cuarto de la resolución DT 2007/1192, en relación con los servicios Web de consulta de unidades básicas por par y cobertura SGO, habiendo enviado la información de referencia en mayo de 2008. Por tanto, no procede la imposición de multas coercitivas, ni la apertura de procedimiento sancionador. Adicionalmente, Telefónica señala que Orange pretende la apertura de un procedimiento sancionador sin el menor indicio probatorio y basado parcialmente en hechos ya analizados en el expediente sancionador RO 2007/1435.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sexto.- Con fecha 20 de noviembre de 2008 esta Comisión adoptó el acuerdo de resolución por el que se establecía el procedimiento de alta simultánea de línea AMLT y servicios OBA de acceso indirecto o acceso desagregado compartido, poniendo fin al expediente DT 2008/787.

Séptimo.- Con fecha 15 de diciembre de 2008 se recibió nuevo escrito de alegaciones de Orange, manifestando haber tenido conocimiento del escrito presentado por Telefónica en su defensa y efectuando una serie de alegaciones al respecto. Orange ratifica los hechos denunciados en su escrito inicial y aporta nuevos documentos que, a su juicio, demuestran que los mismos continúan existiendo.

Orange indica que la imposición de sanciones a Telefónica en los expedientes RO 2006/12 y RO 2008/1435 no impide la interposición de conflictos o la imposición de sanciones por nuevos incumplimientos basados en hechos iguales o similares ocurridos en un espacio temporal posterior. Orange considera que los incumplimientos de la resolución DT 2007/1192 denunciados en julio aún no han sido resueltos.

De forma adicional, Orange incorpora nuevos hechos a su denuncia en lo referente al resuelve Primero de la resolución DT 2007/1192:

- La longitud de los pares publicada es entre el repartidor y caja terminal (tal y como la propia Telefónica admite en su escrito de octubre), cuando la OBA especifica que debe darse la longitud total.
- En el fichero no se informa de si la longitud es desde nodo o desde central.
- Telefónica no actualiza la base de datos con las caracterizaciones reales (no teóricas) obtenidas como resultado de las solicitudes de caracterización de los operadores o las medidas que realice para sí misma.
- Las consultas en SGO por dirección o caja terminal no funcionan correctamente desde el 21 de octubre.
- Existen discrepancias entre la información que aparece en SGO (SCRABA) y la que muestra Telefónica a nivel minorista.

Octavo.- Con fecha 10 de marzo de 2009 se recibió nuevo escrito de alegaciones de Telefónica, tras haber tenido ésta acceso al escrito de 15 de diciembre de 2008 presentado por Orange. Telefónica alega que Orange insiste en referirse a expedientes ya resueltos por la CMT (RO 2007/1435, RO 2006/12), o bien, a hechos contemplados en el seno de expedientes en curso, sin tener en cuenta que la situación actual es muy diferente, dado que se han adoptado diferentes medidas para corregir las deficiencias detectadas. Telefónica afirma que las bases de datos que Telefónica pone a disposición de los operadores son las mismas que las que utiliza para la prestación de sus servicios minoristas.

En cuanto a los supuestos incumplimientos de la resolución DT 2007/1192, Telefónica reitera y complementa con el análisis de los datos aportados por Orange los argumentos ya expuestos en su anterior escrito, de fecha 23 de octubre de 2008.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Para poder determinar la habilitación competencial de esta Comisión en el marco del presente expediente, ha de analizarse si la conducta descrita en el escrito de denuncia presentado por Orange puede considerarse conducta sancionable por esta Comisión.

Según pone de manifiesto el denunciante, Telefónica podría haber incurrido en el incumplimiento de la resolución de fecha 18 de marzo de 2008, que puso fin al procedimiento DT 2007/1192 sobre la denuncia de Orange en relación a deficiencias de los Servicios de Información de la OBA.

Asimismo, Orange denuncia supuestos incumplimientos de Telefónica, reiterados en el tiempo, en cuanto a la información facilitada a los operadores a través de los referidos Servicios de Información, en concreto, hace alusión Orange al apartado Tercero de la resolución de 10 de mayo de 2007 sobre el expediente sancionador RO 2006/12, donde se instaba a Telefónica a subsanar una serie de deficiencias en el SGO y en la información contenida en las bases de datos de los Servicios de Información.

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en al Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el artículo 48.2 de la citada norma establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*

Asimismo, el artículo 48.3 letra j) de la LGTel, atribuye a esta Comisión *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley”*. A este respecto, el artículo 58 de la LGTel establece que la competencia sancionadora corresponde:

“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55 respecto de los requerimientos por ella formulados.”

Por su parte, entre las infracciones tipificadas en el artículo 53 de la LGTel, cuya sanción corresponde, en su caso, al Consejo de esta Comisión, la letra r) tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas (...)”*

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, puede concluirse que esta Comisión tiene competencia para conocer sobre la denuncia presentada por Orange en relación con los presuntos incumplimientos de Telefónica de diversas obligaciones relativas a los Servicios de Información de la OBA, definidos en el capítulo 4 de dicha oferta, así como de la resolución de 18 de marzo de 2008, sobre el expediente DT 2007/1192.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas. En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

Segundo.- Consideraciones generales sobre el período de información previa

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

Tercero.- Análisis del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución del procedimiento DT 2007/1192

A continuación se examinan uno a uno los posibles incumplimientos denunciados por Orange en relación a las obligaciones impuestas a Telefónica en la resolución de fecha 18 de marzo de 2008 sobre el expediente DT 2007/1192, en base a la información remitida por ambos operadores. Como comentario general, debe hacerse notar que algunos de los asuntos planteados por Orange ya han sido o están siendo objeto de tratamiento en el ámbito de otros expedientes, por lo que no se profundizará en el detalle de los mismos.

Resuelve Primero.- “Establecer la obligación de Telefónica de publicar, en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución, un fichero en formato tratable con todos los pares de cobre de aquellas centrales donde sea factible la coubicación, incluyendo el identificador del par, el número telefónico (si está activo), su atenuación teórica y la longitud. Este fichero deberá ser actualizado semanalmente.”

Con fecha 2 de abril de 2008, Telefónica procedió a publicar el fichero en formato tratable con la información, según consta en el correo electrónico aportado por Orange. Esta última denuncia los siguientes hechos en relación al fichero publicado:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a) Los datos contenidos en el fichero son los mismos que los disponibles antes de la aprobación de la resolución

A la vista de esta alegación de Orange, parece conveniente traer aquí nuevamente a colación los hechos que motivaban el resuelve Primero de la resolución de referencia, según se recoge en su fundamento de derecho Octavo (página 18):

“Independientemente de las consideraciones sobre los datos obtenidos en los sistemas de información mayorista y la consulta de disponibilidad de servicios minoristas, una de las constataciones de la inspección fue la falta de datos para un número sensiblemente importante de consultas realizadas al sistema de información mayorista, cuando Telefónica indica que dichos casos deberían de ser muy escasos. Por otro lado, tal como se ha establecido en el punto previo, el plazo para la disponibilidad de la interfaz de consulta automática es de 2 meses desde la notificación de la presente Resolución.

Ambos hechos hacen razonable facilitar el acceso a la información por parte de los operadores debido a su importancia en los procesos de contratación, y por tanto se estima adecuada la petición realizada por Astel y Orange de que Telefónica entregue la información de la planta de pares en ficheros tratables publicados periódicamente.”

Es decir, la obligación de facilitar la información a través de un fichero en formato tratable obedecía fundamentalmente a que la interfaz de consulta disponible en ese momento no devolvía dato alguno en un número importante de casos y era preciso facilitar a los operadores lo antes posible el acceso a la información, sin esperar a la implantación de la interfaz de consulta automática.

Pues bien, en la comparativa de 9.185 líneas aportada por Orange¹ se observa que en el fichero publicado por Telefónica el 2 de abril de 2008 hay 8.391 pares con datos de longitud y atenuación, mientras que en la descarga masiva extraída por Orange de la base de datos un año antes únicamente existen datos para unos 2.443 pares. Por consiguiente, la única conclusión que se puede extraer de estos datos es que la información accesible a través del fichero publicado ha sido completada con respecto a la disponible un año antes. El hecho de que la longitud de los 2.443 pares con datos en la consulta masiva obtenida un año antes coincida con la publicada en el fichero en abril de 2008 nada tiene que ver con el cumplimiento del resuelve Primero por Telefónica, contrariamente a lo alegado por Orange.

b) Los datos publicados por Telefónica continúan siendo incompletos y no fiables

En primer lugar, Orange señala que los números de teléfono de los pares en la modalidad de acceso completamente desagregado o acceso compartido sin servicio telefónico “*desaparecen*” del fichero. Lo anterior es lógico, pues una vez se ha portado el número de un abonado de Telefónica hacia otro operador, ésta deja de tener control sobre la vinculación del número al par. Por ejemplo, ese número podría ser objeto de posteriores portabilidades hacia otros operadores, no necesariamente ligadas a ese mismo acceso físico. En consecuencia, es razonable que Telefónica no incluya el número de teléfono en el fichero en estos casos. De hecho, en el resuelve Primero se establecía la obligatoriedad para Telefónica de consignar el número de teléfono de abonado únicamente “*si está activo*”, refiriéndose obviamente a pares con numeración activa de Telefónica. En la página 18 de la resolución se dice textualmente lo siguiente en relación a este asunto concreto: “*se estima que el fichero publicado puede limitarse*

¹ Documento 2 del escrito de Orange de fecha 11 de julio de 2008.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a las centrales donde es factible la coubicación, siendo suficiente que contenga para cada par, su identificador, el número telefónico asociado (excepto que esté vacante o completamente desagregado), la distancia y la atenuación teórica”

Por consiguiente, en los bucles vacantes, en los accesos completamente desagregados y en los accesos compartidos *naked*, el bucle deberá identificarse a través de la dirección del abonado o el identificador de par (grupo-caja-par), en línea con lo alegado por Telefónica. Ello es coherente con el hecho de que en las solicitudes de alta de prolongación de par sobre bucles vacantes o completamente desagregados el operador autorizado no tenga la obligación de consignar el número de teléfono del par como campo obligatorio para identificar el par.

En otro orden de cosas, Orange alude a la falta de fiabilidad de los datos teóricos disponibles basándose en una comparativa efectuada sobre 7.257 líneas con los resultados de su prueba SELT². Pues bien, es preciso puntualizar que, efectivamente, la prueba SELT se reconoce como indicador suficientemente válido para evaluar la correcta desagregación del par, tal y como ya se indicaba en la resolución del expediente DT 2007/1409³. No obstante, debe tenerse presente que el valor de la longitud del bucle obtenida a través de la prueba SELT y el valor teórico disponible en la base de datos de pares podrían estar sujetos a un cierto grado de desviación con respecto al valor real, pues ambos constituyen estimaciones. En consecuencia, no es procedente atribuir de forma directa las diferencias encontradas en la muestra analizada por Orange a incorrecciones en la base de datos de pares, ni cuantificar con precisión la magnitud de las mismas.

Por tanto, los datos remitidos por Orange no constituyen indicio suficiente de la supuesta falta de compleción y fiabilidad denunciada respecto de los datos contenidos en el fichero de información de pares.

c) El SGO asigna valores de atenuación “por defecto” a 1,5 millones de líneas

Orange ha aportado al procedimiento las siguientes versiones del fichero con información de pares publicado por Telefónica⁴:

- Fichero con fecha de actualización de 13 de octubre de 2008, anexo al escrito de 21 de octubre (idéntico al enviado nuevamente por Orange junto con su escrito de 15 de diciembre).
- Fichero con fecha de actualización de 27 de octubre de 2008, anexo al escrito de 15 de diciembre.

Analizados los datos de ambos ficheros, se ha podido constatar la existencia de 785.864 y 795.846 pares respectivamente con atenuación “por defecto” de 27,241 dB, y no 1,5 millones como indicaba Orange en su escrito inicial, cifras que concuerdan con los aproximadamente 765.000 pares actualmente sin datos reconocidos por Telefónica:

² Single Ended Loop Testing

³ Resolución sobre el conflicto de acceso interpuesto por las entidades France Telecom España S.A. y France Telecom España Internet Service Provider S.A.U. contra Telefónica de España S.A.U., en relación con el servicio de prolongación del par de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA).

⁴ En el fichero Telefónica publica la información para toda la planta de pares, no limitándose a las centrales susceptibles de coubicación, que era la obligación recogida en el resuelve Primero.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

| | Total pares planta Telefónica | Número de pares caracterizados "por defecto" | Porcentaje sobre el total de pares |
|---|-------------------------------|--|------------------------------------|
| Fichero actualizado a 13 octubre | 21.092.089 | 785.864 | 3,73% |
| Fichero actualizado a 27 octubre | 21.160.412 | 795.845 | 3,76% |
| Variación | 68.323 | 9.981 | 0,05% |

Es decir, un porcentaje del 3,76% de la planta de Telefónica aún no está caracterizado teóricamente, observándose un incremento del número de pares sin datos entre ambas fechas que parece lógico dado que el número total de pares también ha aumentado. A la vista de los datos, se desprende que Telefónica está progresivamente subsanando las carencias en la información, dado que el porcentaje de pares sin datos ha disminuido.

d) El fichero no se actualiza semanalmente según lo previsto en la resolución

Los datos facilitados por Orange revelan fallos en la actualización del fichero en dos ocasiones: mayo de 2008 (el fichero no se actualizó al menos durante 10 días) y agosto de 2008 (el fichero no se actualizó durante dos semanas). Telefónica únicamente reconoce la falta de actualización ocurrida en agosto, no constándole la incidencia de mayo.

En todo caso, lo único que se puede afirmar basándose en los datos remitidos por ambos operadores es que se ha producido algún caso puntual de retraso en la actualización del fichero (dos según Orange y uno según Telefónica). Estos problemas puntuales por sí solos no constituyen base suficiente para estimar que Telefónica ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la resolución, máxime cuando en ambos casos la incidencia se ha resuelto en un plazo razonable.

e) Discrepancias del SGO con respecto de la consulta de cobertura del servicio minorista de Telefónica

En su escrito de 15 de diciembre, Orange reclama acerca de la existencia de discrepancias entre los datos accesibles a través de las consultas a la base de datos de pares mayorista y los utilizados por Telefónica en la información de cobertura para sus servicios minoristas, disponible en su página web comercial www.telefonicaonline.com (TOL). Para fundamentar lo anterior, Orange se basa en un listado de 541 solicitudes de GigADSL y ADSL-IP denegadas en noviembre de 2008 cuyos números de teléfono, por contra, sí estarían teóricamente disponibles para modalidades superiores de servicios minoristas de Telefónica (las consultas de cobertura en TOL indican la viabilidad de velocidades superiores a las deducibles de la información de la base de datos de pares, según Orange).

Pues bien, analizados los datos enviados por Orange, se observa lo siguiente:

- Los criterios utilizados para considerar que se ha producido una discrepancia no están claros, pues Orange no los detalla expresamente. Si se contrasta la tabla con los 541 casos (Documento 14 de su escrito) con los ejemplos de capturas de pantalla de ocho de ellos (Documento 15) podría deducirse que Orange considera viables sobre un determinado par solamente aquellas modalidades donde el literal de la base de datos de pares es "potencialmente válido", si bien se ha detectado que en alguno de los ejemplos esto no es así⁵. Si el criterio adoptado fuera éste,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

muchas de las supuestas discrepancias no serían tales, teniendo en cuenta que en la validación comercial minorista Telefónica aplica otro criterio, pues considera también válidas las modalidades con el literal “dudoso”.

- En los ejemplos del Documento 15 únicamente se visualiza la potencialidad de las diferentes modalidades sobre tecnología ADSL, pero no sobre ADSL2+. Es importante tener presente que un bucle puede no ser válido para una determinada velocidad sobre ADSL pero sí sobre ADSL2+, en cuyo caso sería lógico que la consulta en TOL indicase viabilidad para la velocidad en cuestión.

Por los motivos descritos, la información aportada por Orange no resulta suficientemente determinante como para demostrar que los datos de la base de datos de pares es discrepante con la utilizada por Telefónica en sus servicios minoristas.

Con los datos de Orange únicamente sería factible deducir con cierta seguridad, la existencia 10 casos (1,85% del total) de rechazo de la solicitud de acceso indirecto GigADSL o ADSL-IP para una modalidad cuya velocidad era menor o igual a la ofertada en TOL por Telefónica. Estos casos sí constituirían, en principio, discrepancias entre los sistemas de validación de solicitudes mayoristas y minoristas, pues no es admisible que Telefónica deniegue una determinada modalidad a nivel mayorista y oferte en cambio a nivel minorista la misma modalidad o una superior.

No obstante, debe tenerse en cuenta el siguiente factor: en la solicitud de alta de conexión de acceso indirecto un operador puede, opcionalmente, dar su consentimiento para utilizar tecnología ADSL2+ si ello solventase una situación de invalidez del bucle para la modalidad solicitada⁶. Es decir, la modalidad solicitada podría estar disponible sobre ADSL2+, pero no sobre ADSL (en la consulta a TOL se ofrecería lógicamente cobertura para esa modalidad), pero la solicitud del operador podría haber sido rechazada por no haber dado éste su consentimiento a la utilización de tecnología ADSL2+. Al no detallar Orange este extremo en los casos aportados, no existe la certeza de que estos 10 casos sean realmente discrepancias en cuanto a la validación de las solicitudes de acceso indirecto con respecto a las de sus servicios minoristas.

Por otro lado, Orange manifiesta que la base de datos de pares contiene información incorrecta al indicar que el par es “no válido” o “dudoso” en el 43% de los números de teléfono de una muestra de 1.000 clientes que ya se encuentran activos actualmente con servicio de 3 Mbit/s, según se detalla en la tabla de la página 16 de su escrito de 15 de diciembre de 2008:

| Literal de la base de datos de pares para la modalidad de 2 Mbit/s⁷ | % de casos del total de la muestra (1.000 clientes activos) |
|---|--|
| DUDOSO | 14,2 % |
| NO VÁLIDO | 28,8 % |
| POTENCIALMENTE VÁLIDO | 55,4 % |

⁵ Por ejemplo, para el número de teléfono 928835395 Orange parece considerar que, según la base de datos de pares, la máxima velocidad es 512 kbps, mientras que en la captura de pantalla se observa cómo para la modalidad de 1Mbps se indica “potencialmente válido”.

⁶ Apartados 1.5.5.1 “Procedimiento de Alta de Conexión en Acceso Indirecto GigADSL” y 1.5.5.9 “Procedimiento de Alta de conexión en acceso indirecto ADSL IP”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La conclusión alcanzada por Orange no es del todo exacta puesto que, teóricamente, Telefónica suministraría el servicio (tanto mayorista como minorista) aunque en la base de datos se indicase “dudoso”, como ya se ha expuesto anteriormente. Por tanto, las supuestas discrepancias afectarían en todo caso al 28,5% de los casos analizados. Pero tampoco se puede concluir con total fiabilidad que exista un 28,5% de incorrecciones en los casos analizados, puesto que el par podría ser “no válido” para ADSL pero “potencialmente válido” para ADSL2+. En los cálculos del Documento 16 de su escrito de 15 de diciembre de 2008 Orange únicamente considera la viabilidad técnica de la base de datos de pares para tecnología ADSL, pero no indica qué tecnología soporta el servicio de 3 Mbit/s de cada uno de los 1.000 clientes analizados (ADSL o ADSL2+). Analizados los datos, se han encontrado 67 casos (6,7%) con inviabilidad tanto en ADSL como en ADSL2+, que sí podrían considerarse de forma fiable incorrecciones en la base de datos. Dichas incorrecciones podrían ser admisibles, siempre y cuando fueran las mismas para los servicios minoristas, pero este extremo no puede verificarse pues no se dispone de los resultados de la consulta minorista en TOL en esas fechas. Por lo tanto, los datos disponibles son incompletos y carecen de la fiabilidad suficiente para probar la supuesta discriminación en la información suministrada a los operadores denunciada por Orange.

f) Otras cuestiones

Con respecto a la reclamación de Orange relativa a que la longitud publicada por Telefónica es entre el repartidor y la caja terminal, en lugar de la longitud total como estipula la OBA, este mismo operador alega en la página 9 de su escrito de 15 de diciembre, con el fin de rebatir los argumentos esgrimidos por Telefónica para justificar las diferencias entre su prueba SELT y los datos teóricos de longitud del fichero, lo siguiente: *“Sin embargo, en absoluto es creíble que la suma de ambos tramos, pueda llegar a superar los 200 metros, y mucho menos, que se aproxime siquiera a los 500 metros”*. Si bien en determinados conjuntos urbanísticos las acometidas⁸ pueden tener longitudes importantes, si Telefónica no dispone de las longitudes de todas las acometidas de los pares, según ha alegado, no es razonable obligarle a incorporarlas.

También denuncia Orange que en el fichero publicado a raíz del resuelve Primero no se especifica si la longitud informada es desde nodo remoto o desde central. De forma previa debe indicarse que, ciertamente, se trata de una información extremadamente importante como ya se puso de relieve en el contexto de los procedimientos DT 2008/250 y DT 2008/481, en los cuales se adoptaron ciertas medidas específicas en relación a la información sobre nodos a suministrar por Telefónica a través de las bases de datos de la OBA. Sin embargo, la obligación concreta recogida en el resuelve Primero de la resolución DT 2007/1192 aquí analizado no hacía referencia expresa a la inclusión de esta información en el fichero.

En lo referente a la falta de actualización de la base de datos de pares con las medidas obtenidas del servicio de caracterización de par, en primer lugar resulta conveniente aclarar que no guarda relación alguna con el cumplimiento del resuelve Primero; y, en segundo lugar, el texto de la OBA no especifica nada respecto de la incorporación de los resultados de las caracterizaciones de los operadores autorizados a la base de datos de pares, si bien ello podría ser acordado por el conjunto de los operadores⁹.

⁷ Modalidad utilizada por Telefónica en la validación técnica de la modalidad “A” de 3 Mbit/s, según se puede comprobar en los criterios de validación publicados por ésta (véase Anexo 1).

⁸ Tramo desde la caja terminal hasta el PTR (Punto de Terminación de Red) en el domicilio del abonado.

⁹ Debe tenerse presente que se trata de un servicio sujeto a un precio por solicitud, estipulado en la lista de precios de la OBA.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último, Orange considera que Telefónica ha incumplido su obligación de adaptar el SGO para incluir la validación técnica de las modalidades de acceso indirecto de 10 y 20 Mbit/s, lo cual le ha supuesto un perjuicio en la captación de clientes en velocidades altas. Pues bien, estudiada la información remitida por ambos operadores, se ha comprobado que Telefónica indicó a los operadores la validación de dichas modalidades a través de la modalidad ADSL2+ Premium (8 Mbit/s), al tiempo que comunicaba su lanzamiento. Posteriormente Telefónica efectuó aclaraciones adicionales sobre los criterios de validación, publicando la tabla que se recoge en el Anexo 1. El mero hecho de no incorporar expresamente en la base de datos de pares la viabilidad de las modalidades de 10 y 20 Mbit/s no puede considerarse una práctica irregular, pues ya está suficientemente claro que el dato va a ser coincidente con el indicado para la modalidad de 8 Mbit/s. Por consiguiente, no se observa incumplimiento en este asunto, siempre y cuando no se demuestre que los criterios comunicados a los operadores son distintos a los utilizados por Telefónica para la validación de sus servicios minoristas.

En conclusión, por todos los motivos expuestos, los datos aportados por Orange no constituyen base suficiente para estimar incumplimiento del resuelve Primero, ni acreditan fehacientemente que la información publicada por Telefónica para los operadores es diferente a la utilizada por ésta para la prestación de sus servicios minoristas.

Resuelve Tercero.- “Establecer la obligación de Telefónica de implementar, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, una interfaz de consulta de la base de datos sobre las características de los pares de cobre que permita su automatización y respuesta en tiempo real, equivalente en cuanto a prestaciones y resultados a la disponible para sus sistemas internos de consulta utilizados para la provisión de los productos minoristas.”

En el ámbito del expediente DT 2007/1192 se aceptó la propuesta de Telefónica, consistente en la implantación de la plataforma sobre un sistema provisional (dimensionado para servicios de poco uso) en un plazo de 2 meses, migrándose posteriormente la solución a la plataforma definitiva en un plazo de 5 meses¹⁰.

Posteriormente, en el ámbito del expediente DT 2008/674, sobre la revisión general de los sistemas de información y gestión de incidencias de la OBA, se ha requerido información detallada a Telefónica sobre el estado de la implantación de los Servicios Web. En el Informe de audiencia emitido por los Servicios con fecha 26 de enero de 2009 en el seno de dicho procedimiento se indicaba que las funcionalidades de consulta sobre pares están disponibles, aunque se plantea la posible necesidad de requerir a Telefónica el desarrollo de facilidades complementarias, otorgándole para ello un plazo de 3 meses¹¹. Por tanto, de la información recabada se desprende que Telefónica ha puesto a disposición de los operadores la interfaz de consulta automatizada requerida en el resuelve tercero.

¹⁰ Página 12 de la resolución de 18 de marzo de 2008 sobre el expediente DT 2007/1192.

¹¹ Página 12 del Informe de Audiencia del expediente DT 2008/674 “Pues bien, en este sentido, en los servicios web de la Fase I, ya en producción, si bien existe una consulta de disponibilidad de modalidades concretas de acceso indirecto en un determinado par, ello obliga a repetidas consultas para conocer toda la potencialidad comercial de dicho par para el servicio indirecto. Por ello deberá añadirse al menos una funcionalidad adicional que permita la consulta de forma exhaustiva de las modalidades de acceso indirecto contratables en un par.”



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, de la documentación aportada por los operadores al presente procedimiento, no puede concluirse tampoco el incumplimiento por Telefónica de su obligación relativa a la implantación de la interfaz de consulta automatizada basada en servicios web, pues de los datos se desprende que Telefónica ha facilitado a los operadores la correspondiente documentación y soporte técnico, y que los operadores han comenzado a efectuar pruebas de sus sistemas contra los Servicios Web. Las posibles incidencias y aspectos susceptibles de mejora surgidos en el proceso de integración de los sistemas que relaciona Orange no constituyen motivo suficiente para el inicio de un procedimiento sancionador a Telefónica puesto que, como ya se ha dicho, se estima ésta ha dado cumplimiento a las exigencias del resuelve Tercero.

Por último, Orange denuncia la insuficiencia del número máximo de consultas mediante los Servicios Web asignado a los perfiles por operador. Telefónica detalla, en su escrito de contestación a la denuncia, que el criterio de asignación está basado en el número total de líneas activas de cada operador y aclara que las marcas comerciales Orange y Yacom disponen de perfiles diferenciados¹², con lo cual el límite máximo de consultas cubriría las necesidades de uso del sistema estimadas por Orange. En cualquier caso, es razonable que el operador pueda solicitar a posteriori la ampliación de dicho cupo, siempre que ello esté suficientemente motivado en base a la intensidad de uso del sistema.

Resuelve Quinto.- “Telefónica deberá corregir el SGO en el plazo de quince días desde la notificación de la presente resolución para que suministre de forma correcta el código de rechazo de las solicitudes de acceso indirecto, rechazando por ‘falta de cobertura’ cuando el par esté fuera de cobertura independientemente de sus características, y por ‘bucle no válido’ cuando el par se encuentre bajo cobertura pero no soporte el servicio por sus características técnicas.”

Orange denuncia que el SGO sigue rechazando de forma incorrecta por “central sin cobertura” cuando se trata de un bucle no compatible y adjunta un listado de 378 números de teléfono supuestamente afectados por este tipo de rechazos erróneos durante los meses de octubre y noviembre de 2008. Para acreditar este hecho, presenta 20 ejemplos de capturas de pantalla de consultas a la base de datos de pares que, a su juicio, probarían que el rechazo precedente debería haber sido “bucle no válido” (documento 23bis).

En primer lugar, conviene aclarar que el hecho de que un bucle en particular figure como “no válido” en la base de datos de pares únicamente obedece a sus características físicas, y no guarda relación alguna con la cobertura de la central a la que corresponde para el servicio solicitado, esto es: el bucle pudiera ser “no válido” y estar además “fuera de cobertura”, en cuyo caso el rechazo que debería indicarse por considerarse de mayor jerarquía es “falta de cobertura”. Por lo tanto, los datos del documento 23bis del escrito de Orange de diciembre son irrelevantes a la hora de probar el incumplimiento por Telefónica de este resuelve.

En cuanto al listado de 378 números de teléfono, Orange no indica ni el tipo de acceso indirecto solicitado (GigADSL/ADSL-IP), ni la modalidad solicitada, ni adjunta los ficheros de cobertura y rangos de numeración en las fechas de los rechazos. Por tanto, con la información enviada por Orange, no es viable comprobar si son correctos o no.

¹² Telefónica aporta copia del correo electrónico donde se aclara a Orange este extremo, en el anexo 6 de su escrito de 27 de octubre de 2008.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, Telefónica argumenta que puede verificar el correcto funcionamiento del sistema a fecha de hoy, pero no en las fechas en que supuestamente no rechazaba por la causa correcta, e incluye el análisis de 19 de los 378 números del listado con el fin de acreditarlo. Del análisis, se tienen 7 casos que actualmente no presentarían problemas de cobertura y en el resto sí se darían determinadas circunstancias que podrían conllevar la denegación de la solicitud por “falta de cobertura”, como por ejemplo la no disponibilidad de equipamiento ATM o la dependencia del bucle de un nodo remoto sin cobertura de banda ancha.

Por consiguiente, ante la imposibilidad de verificar la situación en octubre-noviembre de 2008 con los datos remitidos por Orange y dada la incertidumbre con respecto a su fiabilidad, no se procede a abrir un procedimiento sancionador a Telefónica por el supuesto incumplimiento del resuelve Quinto.

Resuelve Sexto.- “Telefónica deberá corregir el SGO en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución para eliminar como motivo de rechazo de una solicitud de servicio ADSL-IP, el hecho que pueda tratarse de una línea con servicio Imagenio. Hasta su activación, será responsabilidad de Telefónica detectar y filtrar las solicitudes rechazadas por dicho motivo para proseguir con su activación, si no existiera otro motivo válido de rechazo, informando al operador sobre ello y sin necesidad de que éste realice ninguna reclamación ni que ello implique mayores plazos para su activación.”

Orange alega que entre mayo y diciembre de 2008 ha recibido 647 rechazos de ADSL-IP con motivo “línea con servicio Imagenio”, que se ha visto obligada a tramitar mediante el procedimiento de contingencia (con retrasos en la provisión en muchos casos), encontrándose muchas solicitudes todavía sin finalizar a fecha de diciembre de 2008. Telefónica argumenta que le fue imposible implantar la solución definitiva en SGO en el plazo otorgado y que se trata de solicitudes antiguas, anteriores a la implantación (ya finalizada hace varios meses).

Aunque los datos remitidos por Orange constituyen indicios de la existencia de diversos problemas y retrasos en la gestión de las solicitudes durante el periodo transitorio de utilización del procedimiento alternativo, no se consideran de la suficiente magnitud para proceder a la apertura de un expediente sancionador. A fecha de hoy, según Telefónica, el SGO ya estaría adaptado y no debería ocasionar problemas en la gestión de solicitudes ADSL-IP sobre líneas con servicio Imagenio.

Resuelve Séptimo.- “Telefónica deberá atender cualquier solicitud realizada por un operador para disponer de forma coordinada y simultánea de los servicios mayoristas AMLT y de acceso indirecto o de acceso desagregado con par compartido, a efectos de replicar su facilidad minorista de solicitar el alta de la línea y servicio de banda ancha simultáneamente. A tal fin propondrá a esta Comisión un procedimiento en el plazo de 1 mes desde la notificación de la presente resolución.”

En la resolución de fecha 20 de noviembre de 2008 del expediente DT 2008/787 se estableció el procedimiento de alta simultánea de línea AMLT y servicios OBA de acceso indirecto o desagregado compartido. Asimismo, del análisis detallado de la propuesta inicial remitida por Telefónica se concluía que, si bien ésta contenía determinados aspectos que precisaban de una mayor concreción, no procedía la apertura de un procedimiento sancionador solicitada por ASTEL y Orange¹³ por el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

incumplimiento de este mismo dispositivo Séptimo de la resolución DT 2007/1192. Por consiguiente, debe desestimarse la nueva petición de Orange relativa a iniciar expediente sancionador por este mismo asunto.

Resuelve Noveno.- “Declarar que Telefónica no tiene derecho a facturar a Orange por la prestación de servicios que habrían resultado innecesarios de haber cumplido con sus obligaciones. Asimismo Telefónica está obligada al pago de las penalizaciones correspondientes por retrasos estipuladas en la OBA para cada una de las caracterizaciones que fueron solicitadas y entregadas fuera de plazo.”

Orange discrepa con la cuantía abonada por Telefónica, basándose en un listado de caracterizaciones efectuadas entre 2006 y 2007. Telefónica afirma haber abonado a Orange las cantidades correspondientes, si bien sus alegaciones dan a entender que únicamente ha considerado las solicitudes de caracterización analizadas en la resolución DT 2007/1192. Con los datos aportados, no es factible determinar el número de caracterizaciones innecesarias, pero debe recordarse a Telefónica que está obligada a abonar a Orange todas aquellas caracterizaciones solicitadas a causa de la falta o deficiencia de la información disponible en la base de datos de pares, y no solamente las analizadas en el expediente como parece interpretar Telefónica.

Conclusión

El examen de la información aportada al expediente muestra la posible existencia de problemas o incidencias en diversos aspectos que atañen a las disposiciones de la resolución DT 2007/1192. Sin embargo, no se han podido encontrar pruebas concluyentes del incumplimiento por parte de Telefónica de dichas disposiciones. Por consiguiente, no procede la incoación de expediente sancionador a Telefónica por esta causa, ni la aplicación de las multas coercitivas previstas en el dispositivo Decimoprimer de la resolución.

Cuarto.- Sobre los presuntos incumplimientos relativos a los Servicios de Información de la OBA

Orange denuncia el incumplimiento de diversas obligaciones de Telefónica relativas a las condiciones de acceso a la información recogidas en el mercado de referencia aplicable, indicando dicho operador que todavía no se ha resuelto el problema del deficiente funcionamiento del SGO y sus bases de datos.

Al respecto señalar que Orange no aporta nuevos hechos a los tratados en los expedientes sancionadores tramitados en esta Comisión al respecto. Cosa distinta son las diferentes obligaciones posteriores impuestas por esta Comisión en relación con nuevos desarrollos y ficheros de información que deba incorporar Telefónica en los sistemas de información a raíz de otros procedimientos tramitados en esta Comisión, como es el presente caso, cuyo análisis pormenorizado ha sido realizado en la presente Resolución para valorar la existencia o no de indicios de incumplimiento de dichas obligaciones.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

¹³ Página 10 de la resolución sobre el expediente DT 2008/787.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Único.- Proceder al archivo de la denuncia presentada por France Telecom España, S.A., y declarar concluso el período de información previa de referencia.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1 – CRITERIOS DE VALIDACIÓN TÉCNICA DE LAS MODALIDADES DE ACCESO INDIRECTO PUBLICADOS POR TELEFÓNICA

"Modalidades comerciales de Acceso Indirecto" y correspondientes perfiles de "Validación Técnica de Bucle"

| | Modalidades comerciales de Acceso Indirecto | | | Validación Técnica de Bucle | | | |
|---|---|-------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------|-----------------|-----|
| | Modalidad | Velocidad de Pico | Tipo de Servicio | Literal BD SGO | | | |
| | | | | en ADSL (*) | en ADSL2+ (*) | en VDSL2 (*) | |
| Modalidades ADSL / ADSL2+ comerciales de Acceso Indirecto | LIMITADA | T | 128kbps/128kbps | UBR | 128k/128k | 128k/128k | - |
| | INICIAL | Z | 512kbps/128kbps | UBR | 512k/128k | 512k/128k | - |
| | REDUCIDA/ESTANDAR | O | 1Mbps/320kbps | UBR | 512k/128k | 512k/128k | - |
| | BÁSICA | B | 1Mbps/320kbps | SBR 10% | 1M/320k | 1M/320k | - |
| | CLASS | J | 2Mbps/320kbps | SBR 10% | 2M/320k | 2M/320k | - |
| | MAXIMA | A | 3Mbps/320kbps | UBR | 2M/320k | 2M/320k | - |
| | AVANZADA | C | 4Mbps/512kbps | SBR 10% | 4M/512k | 4M/512k | - |
| | PREMIUM | N | 7,296Mbps/640kbps | SBR 10% | 5M/320k | 5M/320k | - |
| | TOP | E | 10Mbps/320kbps | UBR | - | 7,296M/640k | - |
| | PREMIUM + | F | 20Mbps/800kbps | UBR | - | 7,296M/640k | - |
| | ACG CLASS | L | 2Mbps/640kbps | SBR 50% | Acg 2M/640k | Acg 2M/640k | - |
| | ACG AVANZADO | M | 4Mbps/640kbps | SBR 50% | Acg 4M/640k | Acg 4M/640k | - |
| | ACG PREMIUM | P | 7,296Mbps/640kbps | SBR 50% | Acg 7,296M/640k | Acg 7,296M/640k | - |
| | SIMETRICA 1Mbps | W | 1Mbps/1Mbps | SBR 50% | - | 1M/1M | - |
| | SIMETRICA 1,5Mbps | Y | 1,5Mbps/1,5Mbps | SBR 50% | - | 1,5M/1,5M | - |
| | Modalidades VDSL2 comerciales de Acceso Indirecto (Pendiente comercializar) | ESTANDAR | O | 1Mbps/320kbps | UBR | - | - |
| MAXIMA | | A | 3Mbps/320kbps | UBR | - | - | 25M |
| TOP | | E | 10Mbps/320kbps | UBR | - | - | 25M |
| 30/1 | | H | 30Mbps/1Mbps | UBR | - | - | 25M |
| | 30/3 | K | 30Mbps/3Mbps | UBR | - | - | 25M |

(*) Los perfiles de validación se realizan en tecnología ADSL, ADSL2+ o VDSL2 en las modalidades señaladas

(**) En esta tabla se indican los perfiles de validación de las modalidades de acceso indirecto. La BD puede disponer de perfiles técnicos adicionales (ej. Imagenio)